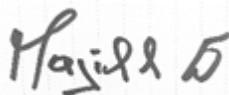


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 09 de febrero de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de desistimiento y archivo del proceso debido a que las partes ya se divorciaron de mutuo acuerdo ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales el 21 de diciembre de 2021. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Auto Interlocutorio No. 0110
Rad. 2021-00157**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
Demandante: JOHN FREDY GÓMEZ SALAZAR
Demandado: PAULA ANDREA ESPINOZA VÁSQUEZ
Radicado: 2021-00157

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

En virtud de que la figura del desistimiento de la demanda se encuentra contemplada en los art. 314 a 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa Juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

A su vez, el artículo 315 ibidem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante, dado que los mismos ya se divorciaron ante la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad el día 21 de diciembre de 2021, a través de la Escritura Pública No. 2258.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, ni se ha notificado a la parte demandada, es decir la Litis aún no ha sido trabada.
2. La manifestación la hace directamente la parte interesada, quien es la persona poseedora del derecho.

DE LAS COSTAS PROCESALES

La condena en costas en caso de desistimiento se encuentra expresamente regulada en el inciso tercero del artículo 316 del Código General del proceso

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

En el presente caso no se configura ninguna de las hipótesis anteriores, dado que las partes de común acuerdo han decidido divorciarse, razón por la cual no condenará en costas a ninguno de ellos.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Cuarto de familia del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por el señor **JOHN FREDY GÓMEZ SALAZAR**, en contra de la señora **PAULA ANDREA ESPINOZA VÁSQUEZ** y que fuera presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONDENA No hay condena en costas por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

J U E Z

LVCG

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d977b1c04c26fb348870a0c98f7d5e3f70771831263e4dccef7f7f5f1abee2**

Documento generado en 09/02/2022 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>